

Teoría de la ley y las personas



¡Resumen de Teoría de la ley y las personas!

Documento creado por Génesis Salas administradora de la página Derecho Chile en Instagram, puedes encontrar este material gratuitamente en nuestra página.

TEORÍA DE LA LEY



¿Que contenidos estudiamos en teoría de la ley? Vamos a partir de la base de lo que es el derecho civil, la estructura del Código, los principios formadores de esta rama del derecho luego las fuentes creadoras del derecho donde se encuentra la ley.

DERECHO CIVIL:

El derecho civil es aquella rama del derecho privado común y general que regula las relaciones sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia

EL CÓDIGO CIVIL Y SU ESTRUCTURA:

El código civil está compuesto por un título preliminar, cuatro libros y un título final de un solo artículo y sin número que se refiere a la vigencia del Código y el Apéndice. Se compone en total de 2524 artículos.



- **Título preliminar:** su contenido dice relación con todo lo relativo a la ley, concepto legal, promulgación, sus efectos e interpretación. Así también nos otorga definiciones legales de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

TÍTULO PRIMERO: LAS PERSONAS

Contiene las normas relativas a las personas naturales en cuanto a su nacionalidad y domicilio; del principio y fin de su existencia; del matrimonio; de las diferentes categorías de hijos; de las pruebas del estado civil; de la emancipación, de las tutelas y curatelas; de las personas jurídicas, etc.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE

Se regulan las clases de bienes, del dominio o propiedad, de los diversos modos de adquirir ésta, de la posesión de los bienes, de las limitaciones del dominio, la reivindicación, y de las acciones posesorias.

TÍTULO TERCERO: DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Regula las normas de la sucesión intestada, de los testamentos, de las asignaciones testamentarias, de las asignaciones forzosas, de los ejecutores testamentarios, de la partición o reparto de los bienes del difunto, del pago de las deudas hereditarias y testamentarias, de las donaciones entre vivos.

TÍTULO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

Regula las normas de las clases de obligaciones; del efecto de ellas; de los modos de extinguirlas; de su prueba; de las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, de la separación de bienes y del régimen de participación en los gananciales; de las diversas clases de contratos, de su interpretación.

LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL CÓDIGO CIVIL: Los principios generales del Derecho Civil; son ideas inspiradoras relevantes que explican el fundamento de la generalidad del las normas del Derecho Privado y permiten una adecuada armonía y vinculación entre ellas.

Los principios son:

La propiedad privada y la libre circulación de la riqueza.
Protección a la buena fe
Reconocimiento de la Autonomía de la Voluntad
Reparación del enriquecimiento sin causa
Igualdad
Responsabilidad



LAS FUENTES DEL DERECHO:

FUENTES MATERIALES: dicen relación con los factores y elementos que explican el nacimiento y determinan el contenido de las normas jurídicas, constituyendo incluso elementos importantes para su interpretación.

FUENTES FORMALES: Por fuentes formales del derecho se entiende los distintos procedimientos de creación de normas jurídicas, así como los modos de exteriorización de éstas y los continentes donde es posible hallarlas. Por lo tanto, se refiere al origen inmediato de las normas, lo que determina la forma como estas se expresan

¿Cuales son las fuentes formales del derecho?

LA LEY

LA COSTUMBRE

LA JURISPRUDENCIA



Definición legal:

La Ley:

Artículo 1° Código Civil “La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”



Definición doctrinal: Marcel Planiol

La ley es una regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza.

Definición doctrinal: Santo Tomas de Aquino

Es un orden de la razón destinada al bien común debidamente promulgada por el que cuida la comunidad.

CRITICAS A LA DEFINICIÓN LEGAL DE LA LEY: Se han formulado críticas de fondo y de forma a la definición de ley del Código Civil:

- **CRITICA DE FONDO:** se critica a la definición, debido a que no da una idea clara del objetivo de la ley, ni de lo que esta es, en sí misma.
- **CRITICA DE FORMA:** se critica porque tal como esta redactada parece decir que manda, prohíbe o permite por estar manifestada en la forma prescrita en la Constitución, y no por ser una declaración de la voluntad soberana.

CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES:

Atendiendo a la definición de ley que nos entrega el artículo 1 del Código Civil, las leyes pueden ser **imperativas, prohibitivas y permisivas**



- 1 LEYES IMPERATIVAS:** son las que mandan hacer algo, o cumplir con una serie de requisitos para que un acto o contrato tenga eficacia jurídica. Conforme a lo anterior, se distinguen dos clases de normas imperativas:
 - Leyes imperativas propiamente tales: son aquellas que simplemente ordenan algo.
 - Leyes imperativas de requisito: son aquellas que permiten ejecutar o celebrar un determinado acto jurídico, pero previo cumplimiento de ciertos requisitos
- 2 LEYES PROHIBITIVAS:** son las que mandan no hacer algo, que impiden una determinada conducta bajo todo respecto o consideración (no queda ninguna posibilidad para intentar llevar a cabo determinado hecho, la ley lo prohíbe en términos categóricos, absolutos). Las leyes penales tienen carácter prohibitivo. Un ejemplo de una ley prohibitiva del Código Civil es el artículo 1463 que prohíbe la ley los pactos sobre una sucesión futura.
- 3 LEYES PERMISIVAS:** Confieren un derecho que queda entregado al arbitrio del titular, son las que permiten realizar algún acto o reconocen a un sujeto determinada facultad.

EFFECTOS DE LA LEY



EFFECTOS DE LA LEY EN CUANTO AL TIEMPO

La regla general es que las leyes produzcan efecto desde su promulgación y publicación en el diario oficial, hasta su derogación.

Condiciones para que una ley sea obligatoria:

El artículo 6º del Código Civil establece las condiciones necesarias para que la ley sea obligatoria. Dos requisitos deben cumplirse:

- Que sea promulgada por el Presidente de la República.
- Que sea publicada en el Diario Oficial o en otra forma dispuesta en la misma ley, según agrega el inciso 3º del artículo 7º

1 Promulgación

La promulgación tiene por objeto dar existencia a la ley y fijar su texto, y se efectúa mediante la dictación del **decreto promulgatorio por el Presidente**

2 Pùblicación

La publicación es el medio que se emplea para hacer llegar la ley al conocimiento de los individuos. Es lógico que para exigir obediencia a la ley debe proporcionarse el medio para conocerla. La publicación persigue entonces dar a conocer el texto legal.

Artículo 7 Código Civil: La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

¿Cuándo entra en vigencia la ley?



La regla general es que la ley entra en vigencia con su publicación en el diario oficial, sin embargo existen dos excepciones al principio de vigencia inmediata, estas son:

- **Vacancia legal:** esta se produce cuando una ley comienza a regir en una fecha posterior a su publicación.
- **Retroactividad de la ley:** ocurre cuando la ley señale una fecha de aplicación anterior a su vigencia.

3 Derogación

La derogación es la cesación de la eficacia de una ley, entendida como la supresión de la fuerza obligatoria de una disposición legal, ya sea por su reemplazo o su eliminación. Podemos señalar clases de derogación:

- **Derogación expresa:** cuando la nueva ley dice explícitamente que deroga la antigua.
- **Derogación tacita:** cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
- **Derogación organica:** la nueva ley regula toda la materia reglamentada por una o más leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre disposiciones.

Irretroactividad y retroactividad de la ley:

El principio establecido por el Código Civil en el **artículo 9** señala que *“La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”*, sin embargo, en su inciso segundo establece una excepción a esta regla general, expresa *“Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”*.

En consecuencia, la ley interpretativa es siempre y necesariamente retroactiva, con **2 limitaciones**:

1. **Limitaciones constitucionales:** En materia penal es el principio de legalidad, y en materia civil se debe respetar el derecho de propiedad.
2. **Limitación del Art. 9° inc. 2° CC** en cuanto a no afectar sentencias judiciales ejecutoriadas en tiempo intermedio.



EFFECTOS DE LA LEY EN CUANTO A LAS PERSONAS

El principio que rige en cuanto a los efectos de la ley respecto de las personas es el de **la territorialidad de la ley chilena**.

Artículo 14 del Código Civil “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”

A su vez el Artículo 57 del Código Civil señala que **“La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”**

Por lo tanto, chilenos y extranjeros están sometidos a la ley chilena y tienen los mismos derechos civiles, las únicas excepciones son respecto de agentes diplomáticos por tener inmunidad de jurisdicción y no pueden ser llevados ante tribunales chilenos; y en algunas normas distingue entre chilenos y extranjeros por principios de reciprocidad por ejemplo en materia de la ciudadanía la cual se reconoce sólo a los nacionales.



EFFECTOS DE LA LEY EN CUANTO AL TERRITORIO

La ley se aplica dentro del territorio de la república de Chile, el cual comprende todo el territorio terrestre, el espacio aéreo y subsuelo, el mar territorial y la zona económica exclusiva. Por lo tanto, el principio general que rige en nuestro ordenamiento jurídico es el de la **TERRITORIALIDAD DE LA LEY CHILENA**.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 14 y 16 del Código Civil, los que se encargan de señalar la obligatoriedad de la ley chilena y respecto de que los bienes que se encuentran en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros. En consecuencia, la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, y los bienes situados en Chile se rigen por la ley chilena.

La territorialidad de la ley es el principio general, pero de igual forma hay una excepción que es la **EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY**.

Para entender como se aplica de forma excepcional la extraterritorialidad de la ley debemos distinguir en su aplicación:

- **Aplicación de la ley extranjera en Chile:**

1) *Son válidas en Chile las estipulaciones de los contratos que son otorgados válidamente en el extranjero*, esto por aplicación del principio de “ley del contrato”, esto se encuentra contenido en el artículo 16 del Código Civil, el cual a su vez en el inciso tercero establece una limitación a esta aplicación.

Artículo 16:

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

Aplicación de la ley extranjera en Chile ↙

2) La sucesión se rige por la ley del último domicilio del causante, por lo tanto, si el causante tenía como último domicilio el extranjero se regirá la sucesión por la ley extranjera. Sin embargo, existen dos excepciones, una respecto a que los bienes que estén situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas y en la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a Título de herencia o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

- **Aplicación de la ley chilena en el extranjero:** esta dice relación a las leyes que quedan sujetos los chilenos, de acuerdo al artículo 15 del Código Civil los chilenos permanecen sujetos a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, aunque se encuentren dentro o fuera del territorio de la república de Chile.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Interpretar la ley es **fijar su verdadero sentido y alcance**, incluyendo la actividad indispensable para aplicar el derecho. Nuestro ordenamiento jurídico establece un sistema de interpretación reglado, porque contiene normas expresas para realizarlo, estas son las contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil.

Según de quien realice la interpretación puede dividirse en: Interpretación por vía de doctrina o por vía de autoridad.

- **Por vía de doctrina:** es aquella realizada por jurisconsultos, autores, abogados, etcetera. Esta interpretación no tiene fuerza obligatoria, y su importancia dependiera del mero prestigio de quien la realiza.
- **Por vía de autoridad:** es aquella que realiza el legislador o el juez, la que realiza el legislador tiene fuerza obligatoria general, y la que realiza el juez solo tiene fuerza obligatoria exclusivamente del litigio en cuestión que esta conociendo.



ELEMENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULOS 19 AL 24)

Elemento Gramatical: es aquella que atiende al significado de las palabras, el artículo 19 inc.1 del Código Civil señala que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”

→ *Sentido natural y obvio*

Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

→ *Sentido legal*

Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

→ *Sentido tecnico*

Elemento historico: es aquel que se refiere a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, para fijar sus objetivos. En este elementos se tiene en consideracion los antecedentes que tomo en cuenta el legislador al momento de la creación de la norma.

Elemento lógico: busca desentrañar la intención o espíritu de las leyes para lo cual investiga la “**RATIO LEGIS**”, es decir el propósito perseguido por la ley, la razón que la justifica y también la “**OCASSIO LEGIS**”, es decir las circunstancias particulares del momento histórico que determinaron su dictación. Por otra parte, el elemento lógico busca determinar la armonía y cohesión interior de una ley, las relaciones lógicas que unen las diversas partes de una ley.

Elemento sistemático: busca la armonía entre las leyes, se trata de ver la relación que hay entre la ley interpretada y el conjunto del ordenamiento jurídico. Podríamos decir que se asemeja al elemento lógico en cuanto a establecer la armonía y coherencia de la ley, pero ahora no entre sus diversas partes sino en su relación con todo el ordenamiento jurídico, y en especial con aquellas leyes que versan sobre la misma materia o sobre asuntos semejantes

La Costumbre:

Es la repetición constante y uniforme en el tiempo de un hecho o practica social, que es realizado por la generalidad de las personas y que actuan bajo la convicción de estar obedeciendo a un imperativo jurídico.

Definición Vodanovic:

Es la observancia constante y uniforme de una regla de conducta, realizada por la generalidad o gran mayoría de los miembros de una comunidad, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica.

REQUISITOS DE LA COSTUMBRE:

- Debe ser un uso social de carácter general.
- Debe ser uniforme.
- Debe ser constante.
- Debe tener una cierta duración en el tiempo.
- Debe ser realizada con la intención de estar obedeciendo a un imperativo jurídico

El CC no define costumbre. El CCom dice que las costumbres mercantiles son tales cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por el largo espacio de tiempo (Art. 4 CCom).

En nuestro ordenamiento jurídico la ley es la fuente dominante, y la costumbre como fuente solo será utilizada cuando la ley le otorgue ese valor.

TIPOS DE COSTUMBRE Y VALOR

1) Costumbre según ley: Es aquélla a la que el propio legislador hace referencia, ordenando que se tenga por derecho. La doctrina nacional ha entendido, según esta norma, que la costumbre tiene una importancia secundaria, referida sólo a los casos en que la ley la invoca. **Artículo 2 Código Civil.** La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

2) Costumbre en silencio de ley o fuera de ley: Es aquélla que actúa en caso que la ley no haya regulado ciertas materias, y a falta de toda invocación que la haga obligatoria. En este sentido complementa el derecho escrito. Especialmente en materia comercial, la costumbre tiene una función integradora del derecho, completando los vacíos de la ley.

En **materia civil, entonces, la costumbre no es técnicamente una fuente formal autónoma.** La costumbre praeter legem no tiene valor de fuente formal en el Derecho Civil. Entretanto, en materia comercial expresamente se le otorga validez a la costumbre en silencio de ley.

2) Costumbre contra ley:

Es aquélla que se opone a un precepto legal. Lo deja sin aplicación o lo infringe. esta carece de valor.

Artículo 4 Código de Comercio: Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que la constituyen son:

- Uniformes,
- Públicos,
- Generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los Juzgados de Comercio".

PRUEBA DE LA COSTUMBRE:

La ley no necesita probarse: se invoca, pero no se prueba. En tal sentido, la ley tiene una fuerte ventaja de certeza. Por el contrario, la costumbre presenta problemas de prueba, pues para hacerla valer ante el juez, hay que demostrar su existencia, a menos que a éste le conste. En materia civil no existen normas acerca de la prueba de la costumbre. Por eso, no hay restricciones para el uso de la prueba.

El Código de Comercio, al tratar de la prueba de la costumbre en silencio de la ley, señala que la prueba de la costumbre sólo procede cuando no consta al juez. Si le consta se aplicará la costumbre sin necesidad de prueba. Pero, usualmente, será necesario probarla, en tanto al juez no le conste (art. 5 C. Com.)

La jurisprudencia:

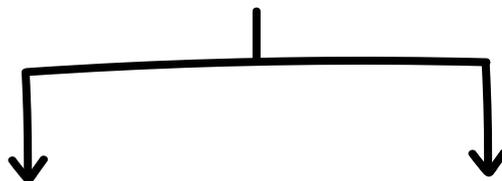


Las sentencias judiciales tienen un rol aparentemente reducido como fuentes del derecho chileno. La sentencia vale como decisión judicial que resuelve un asunto particular, cuyo efecto vinculante se limita al caso particular.

¿Cual es el alcance de la sentencia judicial?

El artículo 3 del Código Civil. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Dos son las conclusiones que pueden extraerse de este artículo: la sentencia judicial produce sólo efectos relativos y, en consecuencia, la jurisprudencia no es fuente formal de normas generales.



La sentencia sólo tiene fuerza obligatoria respecto del caso particular en que se dicta

La sentencia judicial no es fuente de normas generales.



La jurisprudencia es en Chile una fuente auxiliar o de autoridad y no una fuente formal.

*En este punto difiere fundamentalmente el sistema romano continental con el del **common law**: en nuestra tradición jurídica el precedente no es suficiente para justificar un fallo*

LAS PERSONAS

El **artículo 54 del Código Civil** señala que las personas son naturales o jurídicas, por ende, de acuerdo al CC, son dos los tipos de personas, naturales y jurídicas.

Las personas naturales:

Artículo 55 Código Civil: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.

EXISTENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES:

Para estudiar esta materia debemos darle un doble tratamiento legal:

- **Existencia natural**, comienza con la concepción y termina con el nacimiento, que marca el inicio de la existencia legal.
- **Existencia legal**, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, la que podrá ser legal o presunta.



El nacimiento debe tener como requisito:

- 1) La separación del hijo y de la madre
- 2) **Que exista una separación completa de la madre.** A este respecto existen dos opiniones: Hay quienes señalan que basta que el cuerpo de la criatura haya salido al exterior, aun cuando se conserve unido a la placenta por el cordón umbilical y otros postulan que se requiere de la expulsión de la criatura del vientre materno y además el corte del cordón umbilical. *Se critica la última posición* arguyendo que con esa postura se deja al nacimiento como un acto dependiente de la voluntad de un tercero.
- 3) Que sobreviva un momento siquiera a la separación.

Para determinar el momento en que se produce el nacimiento, es decir, cuando la criatura ha sobrevivido a la separación un momento siquiera, se han planteado dos teorías:

a) Teoría de la vitalidad: requiere que haya en la criatura una manifestación de vida de cualquier tipo, sean sonidos, movimientos, etc.

b) Teoría de la viabilidad: requiere que la criatura haya tenido la aptitud de seguir viviendo después de nacida, es decir, que ella sea viable.

La doctrina en general asevera que nuestra legislación exige una manifestación de vida, lo que se podrá probar por los medios legales, o sea, la teoría de la vitalidad.



Si la criatura sobrevivió a la separación **un momento siquiera** fue persona, y por tanto pudo adquirir y transmitir derechos.

MUERTE DE LAS PERSONAS NATURALES:

Artículo 78 Código Civil: La persona termina en la muerte natural.

La muerte es la cesación de las funciones vitales del individuo. Su acaecimiento pone término a la persona, como señala el art.78.

La muerte puede ser:

Muerte Real

Muerte Presunta

Muerte Clínica



¿Que son los comurientes?

El art. 79 CC señala que si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento y no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos los casos como si dichas personas hubieran perecido en un mismo momento.

¿Cuales son los efectos jurídicos de la muerte?

- 1) **La apertura de la sucesión**, esta se produce con la muerte del causante y solo pueden suceder aquellos que existan en ese momento.
- 2) El **matrimonio se disuelve** por la muerte de uno de los conyuges.
- 3) La muerte determina la **extinción de los derechos intransmisibles**.
- 4) La **oferta se extingue** por la muerte del proponente.
- 5) Algunas instituciones terminan por la muerte del que las desempeña.
- 6) Por la muerte se extinguen determinadas acciones civiles.

MUERTE PRESUNTA:

La muerte presunta es la declarada por el juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no. El juez, partiendo de ciertos antecedentes, presume la muerte de una persona.

El objeto de la muerte presunta es resguardar diversos intereses. La ley considera:

- El interés de la persona que ha desaparecido;
- El **interés de los terceros**, principalmente de aquellos que tengan derechos eventuales en la sucesión del desaparecido; y
- El **interés general de la sociedad** de que no haya bienes y derechos abandonados, lo que atenta contra el principio de la libre circulación de la riqueza.

El principal objeto de la declaración de muerte presunta es definir la suerte de los bienes que constituían el patrimonio dejado por el desaparecido o de aquellos bienes que pudieran corresponderle en las sucesiones abiertas durante su ausencia

Requisitos para que tenga lugar la declaración de muerte presunta:

- a) Que sea declarada por sentencia judicial
- b) Que la declaración se haga en conformidad a las disposiciones del procedimiento.
- c) Que el individuo haya desaparecido, esto es, se haya ausentado de su domicilio.
- d) Que no se tengan noticias de su existencia.

¿Cuál es el juez competente para declarar la muerte presunta?

La muerte presunta debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.

PERIODOS DE LA MUERTE PRESUNTA:

Periodo de Mera ausencia

Desde que han dejado de tenerse noticias del ausente. Es un estado de hecho en el cual el objetivo fundamental es proteger los derechos del ausente, para lo cual se tiende a la administración de sus bienes. Dura normalmente **5 años**. Sin embargo, **dura menos en los siguientes casos:**

- En la pérdida de una nave o aeronave el tiempo es de 3 meses
- Si la desaparición es por un sismo o catástrofe es de 6 meses
-

El período de mera ausencia, al término del cual se declara la muerte presunta, comienza con la fecha de las últimas noticias del desaparecido y dura hasta el día en que se decreta la posesión provisoria o definitiva de sus bienes (a los 5 años, por regla general, y excepcionalmente después de 6 o de 3 meses, según los casos).

Periodo de Posesión Provisoria

Comienza el período con el decreto del juez que concede la posesión provisoria y termina con el decreto que otorga la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Es eventual, pues no existe en los casos los casos de guerra o peligro semejante ni sismo, catástrofe o fenómeno natural recién señalados, en los cuales se concede de inmediato la posesión definitiva. Ocurre lo mismo en el caso de que, pasados 5 años desde las últimas noticias, se pruebe que han transcurrido 70 desde el nacimiento del desaparecido.

Efectos del decreto de posesión provisoria:

- a) Término de la sociedad conyugal o participación en los gananciales,
- b) Emancipación de los hijos.
- c) Apertura de la sucesión (Art. 84 CC): si hay testamento, se abre o publica. Si no hay testamento se da la posesión provisoria a los herederos presuntivos, si no los hay, se declara la herencia yacente.

Este período puede terminar porque el desaparecido reaparece, o porque se concede la posesión definitiva.

Periodo de Posesión Definitiva

Se inicia con el decreto del juez que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. Dicho decreto se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda al último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Si el decreto no se inscribe, será inoponible a terceros

El juez concederá posesión definitiva transcurridos **10 años** desde la fecha de las últimas noticias.

Efectos del decreto de posesión definitiva:

- a) De conformidad con el art. 42 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil, se disuelve también el matrimonio a consecuencia de la declaración de muerte presunta.
- b) Ejercicio de los derechos subordinados a la muerte del desaparecido.
- c) Apertura de la sucesión del desaparecido, conforme a las reglas generales, si no antecedió posesión provisoria.
- d) Cancelación o alzamiento de las cauciones y cesación de las restricciones para vender e hipotecar.
- e) Partición de bienes, de conformidad a las reglas generales.
- f) Cesan las restricciones que tenían los herederos presuntivos para disponer de los bienes del desaparecido.

Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad se han definido por nuestra doctrina como las propiedades o características **inherentes a toda persona** y que, como tales, siempre la acompañan.

Estos atributos, que se refieren tanto a las personas naturales como a las jurídicas (con algunas salvedades), son principalmente:

1. CAPACIDAD DE GOCE
2. LA NACIONALIDAD
3. EL NOMBRE
4. EL DOMICILIO
5. EL ESTADO CIVIL
6. EL PATRIMONIO

Las personas jurídicas no cuentan con el estado civil, pero sí con los otros atributos de la personalidad.

LA CAPACIDAD: Se distinguen en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de capacidad: una, que consiste en la aptitud legal para adquirir derechos y obligaciones, denominada comúnmente capacidad de goce; y otra, que consiste en la aptitud de las personas humanas para obrar por sí mismas en la vida civil, denominada capacidad de ejercicio.

- **CAPACIDAD DE GOCE:** como se señaló anteriormente es aquella aptitud legal para adquirir derechos y obligaciones, por lo tanto, es inconcebible, que pueda existir una persona que carezca de esta capacidad.
- **CAPACIDAD DE EJERCICIO:** Artículo 1445 inc. final del Código Civil señala que “La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio ni autorización de otra persona”. El principio general establecido en nuestro Código Civil es que **todas las personas humanas son capaces, salvo aquellas que la ley ha declarado expresamente incapaces.**

¿Quiénes son incapaces?

Los incapaces se encuentran señalados en el artículo 1447 del Código Civil, y se hace la distinción entre incapaces absolutos e incapaces relativos.

Incapaces absolutos:

- Los dementes
- Los impúberes y
- Los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.

Incapaces relativos:

- Los menores adultos y
- los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo.



El absolutamente incapaz sólo puede actuar en la vida jurídica representado por la persona que tiene su representación legal. Son representantes legales, por ejemplo, el padre o madre bajo cuya potestad vive el incapaz y el tutor o curador del pupilo

Los actos que ejecute un absolutamente incapaz por sí mismo serían, en estricto rigor, inexistentes, pues se supone que el incapaz absoluto carece de voluntad o no puede expresarla. Sin embargo, nuestra legislación civil sanciona expresamente los actos de los absolutamente incapaces que actúan por sí mismos con **la nulidad absoluta**.

¿Quiénes son los menores adultos?

Las mujeres mayores de 12 años pero menores de 18.

Los hombres mayores de 14 años pero menores de 18.

Cómo actúan en la vida jurídica los incapaces relativos: los relativamente incapaces pueden actuar válidamente en la vida jurídica representados o autorizados por su representante legal. De este modo, el contrato en que es parte un incapaz relativo puede haber sido celebrado directamente por el representante legal, a nombre del incapaz, o directamente por el incapaz relativo, autorizado por su representante legal.



LA NACIONALIDAD:

Es un vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado. Impone derechos y deberes tanto al sujeto como al Estado. Son chilenos los que la Constitución declara tales; los demás son extranjeros (**Art. 56 CC**).

• Formas de adquirir la nacionalidad chilena:

Artículo 10 de la Constitución política de la república señala que son chilenos:

1. Los nacidos en el territorio de Chile,
2. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
3. Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización.
4. Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley.



EL NOMBRE:

Se entiende por tal las palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de las demás. Es la designación que sirve para individualizar a las personas, gráfica y verbalmente, tanto en la sociedad como en su familia de origen.

EL DOMICILIO:

De acuerdo al artículo 59 del Código Civil “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil”



- **Domicilio político:** relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene es miembro de la sociedad chilena, aunque sea extranjero.
- **Domicilio civil:** se refiere a una parte determinada del territorio; es una determinación del domicilio político. Al domicilio civil corresponde mejor la definición legal de domicilio.

Hay tres conceptos que debemos distinguir:

1. **Habitación o morada:** es la relación de hecho de una persona con un lugar donde permanece y generalmente pernocta, pero puede ser ocasional o transitoria.
2. **Residencia:** permanencia física de una persona en un lugar determinado en forma permanente o habitual. No es ocasional, implica la idea de algo estable.
3. **Domicilio:** intención de la persona de tener el lugar de su residencia como asiento de su vida social y jurídica.

¿Cual es la importancia del domicilio?

Tiene importancia para determinar el lugar en que se abre la sucesión y la ley aplicable a ella; En materia procesal, es importante para determinar la competencia; Fija para las personas el lugar donde habitualmente deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, etc.



ESTADO CIVIL:

Se acuerdo al **artículo 304 del Código Civil** El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles

Pero es más acertado decir que el estado civil “es la calidad o posición usualmente permanente, que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles” - **Antonio Vodanovic.**

Características del estado civil:

- Todo individuo tiene un estado civil.
- Es uno e indivisible, atendiendo a una misma clase de relaciones de familia
- Las leyes sobre el estado civil son de orden público.
- Es usualmente permanente.

FUENTES DEL ESTADO CIVIL

La ley: por ejemplo con el nacimiento de un hijo, se determina su filiación

Por la voluntad de las partes: por ejemplo las personas que contraen matrimonio adquieren el estado civil de casados.

Por sentencia judicial: por ejemplo la sentencia que declara el divorcio.



EL PATRIMONIO:

Es un conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de estimación pecuniaria. En consecuencia, en el patrimonio no sólo entran los derechos, los bienes, los créditos sino también las deudas.

No todos los derechos de las personas integran su patrimonio, sino sólo aquellos que pueden evaluarse, es decir, a los que podemos dar un valor en dinero. No forman parte del patrimonio, por ende, los derechos políticos, los derechos que emanan de los atributos de la personalidad, los derechos de la personalidad y por regla general los derechos que se tienen en el ámbito del Derecho de Familia.

El **Código Civil, en el art. 85, inc. 2º**, señala que el patrimonio se compone por “bienes, derechos y acciones”. En el precepto, debemos entender por “bienes” las cosas corporales muebles e inmuebles; los “derechos” se refieren a las cosas incorporales; y las acciones son aquellas que nacen de los derechos reales y personales. Pero resulta evidente que faltó aludir en el artículo a las “obligaciones”, pues en todo patrimonio encontramos un activo y un pasivo.

Las personas jurídicas:

Artículo 545 Código Civil: Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.



Clasificación de las personas jurídicas:

DERECHO PÚBLICO: Nación, Fisco, Municipalidades, iglesias, etc. A ellas no se les aplican las reglas del Título XXXIII Libro I CC, que regula a las personas jurídicas.

DERECHO PRIVADO:

No persiguen fines de lucro: **corporaciones y fundaciones.**

Sí persiguen fines de lucro: **sociedades**

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

1. **Las corporaciones de derecho privado** se llaman también asociaciones. Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.

2. **Una fundación**, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Ambas tienen en común la persecución de un fin, naturalmente lícito, no lucrativo y determinado. La diferencia está en que es la reunión de personas la que determina a la corporación; la existencia de bienes no es indispensable, como sí lo es en las fundaciones.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

- Nombre y domicilio
- Nacionalidad
- Patrimonio
- Capacidad

Responsabilidad de las personas jurídicas:

En materia contractual, las personas jurídicas responden de todas las obligaciones contraídas en su nombre por sus representantes si éstos han obrado dentro de los límites de su mandato.